

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10. »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio quedará modificada en los términos siguientes:

«Las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales civiles antes de la promulgación de esta Ley, producirán los efectos determinados en el capítulo III, en relación con el artículo 1.º de la misma.

Iguales efectos surtirán las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales eclesiásticos con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de fecha 3 de noviembre de 1931, siempre que aquellas sentencias hubiesen obtenido en su día la oportuna validez civil.

Para que, tanto las sentencias civiles, como las eclesiásticas expresadas en los párrafos anteriores, produzcan los efectos prevenidos en ellos, será preciso que lo solicite cualquiera de los cónyuges ante el Juez competente para conocer del divorcio; el que, cerciorado de la autenticidad de los documentos, hará las declaraciones oportunas, si el caso se hallase comprendido en las normas precedentes.

Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al Decreto del Gobierno de la República de 3 de noviembre de 1931, no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada, y antes de la vigencia de esta Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal ci-

vil competente para conocer del divorcio, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico, cuando, a su juicio, hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos, en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián once de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede amnistía total a los reos de delitos comprendidos en el apartado primero del número séptimo del artículo 7.º del Código de Justicia militar, cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, que hayan sido sancionados por los Tribunales militares con posterioridad a la promulgación de la Constitu-

ción, siempre que los sentenciados no pertenecieran al Ejército.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián once de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 21 septiembre 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Los Altos me comunica se halla recogida en Escobados de abajo una yegua de siete cuartas, cabeza pequeña, frente blanca de arriba a abajo, pelo negro y con iniciales en el cuarto izquierdo.

Lo que se publica, a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 13 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Villasandino me comunica ha desaparecido de aquella localidad una mula de ocho años, de siete cuartas y cinco dedos, pelo color naranja, con falta de pelo en los encuentros causados por el collarón, una pequeña fealdad en la mano izquierda y lleva cabezón y una collera en mediano uso.

Lo que se publica, a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 13 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Quintanlara me comunica han desaparecido de aquella localidad dos burras, la una calzada de las manos, cerrada y pelo

blanco, y la otra también cerrada sin calzar y pelo cárdeno; las dos sin cabezada ni aparejo.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero de los citados semovientes a la Alcaldía mencionada.

Burgos 13 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Cumpliendo lo acordado por este Consejo, llamo la atención de los Maestros y Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan para que dentro del plazo de *ocho días*, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, remitan a esta Oficina las propuestas de las madres y padres de familia, Maestros y representantes de los Ayuntamientos que han de ser nombrados por el que suscribe para constituir los Consejos locales de 1.ª enseñanza, según se determina en el Decreto y Circular de 9 y 13 de junio de 1931, respectivamente, sobre el caso y que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 1.º de septiembre del citado año:

Albillos, Anguix, Arauzo de Salce, Avellanosa del Páramo, Avellanosa de Muñó, Barrios de Villadiego, Campolara, Cañizar de los Ajos, Cardeñuela-Riopico, Castrillo Matajudíos, Cayuela, Celadas (Las), Celadilla Sotobrin, Ciruelos de Cervera, Citores del Páramo, Cubillo del Campo, Espinosa de Cervera, Frandovínez, Fuenteliso, Fuentemolinos, Gallegá (La), Gredilla la Polera, Hormazas (Las), Hortigüela, Ibeas de Juarros, Iglesia Rubia, Junta de San Martín de Losa, Jurisdicción de Lara, Madrigal del Monte, Mambrillas de Lara, Mamolar, Manciles, Mazuela, Mazuelo de Muñó, Monterrubio de Demanda, Olmillos de Muñó, Orbaneja-Riopico, Pesquera de Ebro, Peñalba de

Castro, Pineda de la Sierra, Prado-luengo, Presencio, Puras de Villafrañca, Quintanalara, Quintanaruz, Quintanilla del Agua, Quintanilla-Sobresierra, Rezmondo, Riocerezo, Rubena, Salazar de Amaya, Salguero de Juarros, San Adrián de Juarros, San Mamés de Burgos, San Millán de Lara, San Pedro-Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa María del Invierno, Sotillo de la Ribera, Susinos del Páramo, Tamarón, Tobar, Tordómar, Tórtoles de Esgueva, Tremellos (Los), Urrez, Valdorros, Valmala, Vallarta de Bureba, Valle de Zamanzas, Vesgas (Las), Vitoria de Rioja, Villaescusa de Roa, Villaescusa la Sombtía, Villaespasa, Villalba de Duero, Villalbilla de Burgos, Villalmanzo, Villamartin de Villadiego, Villangómez, Villavedón, Villusto y Yudégo y Villandiego.

También comunicarán los Presidentes de los Consejos que no lo hayan hecho ya, su constitución reglamentaria.

Los Alcaldes se servirán dar cuenta de la presente circular a quienes en la misma se interesa para su exacto cumplimiento, pues en caso contrario serán exigidas con todo rigor las responsabilidades procedentes a quienes haya lugar.

Burgos 15 de octubre de 1932.—
El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Julián Arribas Revilla, en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se anuncian a la venta en pública subasta, para el día 22 del actual, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los efectos que al final se expresan, los cuales aparecen embargados para las responsabilidades del sumario núm. 33, de 1927, por estafa, contra Pablo Malet Carrascón, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones de que los bienes se venderán separadamente, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, todo licitador exhibirá su cédula personal y consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, guardándose las demás formalidades exigidas por la Ley, y por último, se hace constar que tales efectos se hallan depositados en poder de D. Daniel Benedicto, vecino de esta villa.

Dado en Lermá a 10 de octubre de 1932.—Julián Arribas.—Corentino Gómez.

Bienes que se subastan.

Cuarenta y cinco tubos de cemento de 25 centímetros de luz interior, tasados en 225 pesetas.

Cincuenta id., de id., en 250.

Ciento id., de 20 centímetros, en 400.

Ciento sesenta y ocho id., de 15 centímetros, en 504.

Doscientos id., de 10 centímetros, en 450.

Una pila lavadero de mármol comprimido, en 70.

Un lavabo de mármol comprimido, en 20.

Seis moldes de lavabo, de madera, en 12.

Una diferencial, en 100.

Una mesa placa rajada, de mármol comprimido, en 20.

Una bañera de mármol comprimido, en 70.

Un lavabo de tres senos, en 20.

Un carro pequeño, en 40.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Eladio Gallo Rica, D. Eusebio Gallo Rica, don Evilasio Rica Benito y D. Laureano Benito Naval, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un aprovechamiento de agua derivado del río Arandilla, en término de Huerta de Rey, a virtud de concesión otorgada a D. Eladio Gallo Rica por Real orden de 21 de diciembre de 1918, y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Huerta de Rey, Peñalba de Castro, Coruña del Conde, Arandilla y Valverde, de la provincia de Burgos, y los de Espejón, Espeja y La Hinojosa, de la de Soria.

Resultando que abierta en la provincia de Burgos la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se señaló un plazo de treinta días para que los que se considerasen perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, y que según consta en las certificaciones y comunicaciones de las Alcaldías de Peñalba de Castro, Arandilla, Huerta de Rey y Coruña del Conde, únicos términos municipales a que afectan las obras dentro de la provincia de Burgos, se presentó solamente una reclamación suscrita por D. Nicanor Pérez, vecino de Peñalba de Castro, limitándose a manifestar que el cruce de la línea sobre la era de su propiedad se haga con las debidas condiciones de seguridad.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se remitió un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se anuncia la petición al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, a fin de practicar la información pública que prescribe el referido Reglamento, en dicha provincia, y anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la pro-

vincia de Soria señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin presentarse reclamación de ningún género, según consta en las certificaciones que, expedidas por los Alcaldes de Espejón y Espeja, Ayuntamientos de la provincia de Soria, se hallan unidas al expediente.

Resultando que con el trazado de las líneas dentro de la provincia de Burgos se cruza la carretera del Estado de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, algunos caminos municipales y sendas de servidumbre y el río Arandilla y otros cauces de menor importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos comunales y fincas de propiedad privada, enclavadas en los términos municipales de Peñalba de Castro, Huerta de Rey, Arandilla y Coruña del Conde, y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada, y por lo que a la provincia de Burgos afecta, con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo consta en el expediente el informe favorable emitido por la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Burgos. Que remitido el expediente a informe de la Abogacía del Estado en la misma provincia, lo devuelve manifestando que antes de otorgarse la concesión que se solicita es necesario que los peticionarios acrediten el derecho al uso del agua, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas, y requeridos los peticionarios para cumplir dicho requisito, manifiestan que con fecha 21 de diciembre de 1919 fué otorgada la correspondiente concesión para aprovechar las aguas derivadas del río Arandilla, cuya transformación se solicita, habiéndose recibido las obras en 29 de diciembre de 1920, por cuyo motivo y por creer que dichos documentos obrarían en el Gobierno civil de la provincia, estiman no es necesario acompañar el documento que se interesa por la Abogacía del Estado de la provincia.

Resultando que con fecha 25 de junio último los peticionarios, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, solicitan se segregue de la petición formulada las líneas de suministro de energía eléctrica a los pueblos de Espejón, Espeja y La Hinojosa, de la provincia de Soria, por no convenir a los interesados llevar a cabo dichas instalaciones y que se considere por tanto reducida

la petición para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en un salto de agua del río Arandilla, en término de Huerta de Rey y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Huerta de Rey, Peñalba de Castro, Coruña del Conde, Arandilla y Valverde, todos de la provincia de Burgos.

Considerando que las obras son de pública utilidad, que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios y que la reclamación formulada por el vecino de Peñalba de Castro D. Nicanor Pérez, no puede considerarse como tal, ya que solamente interesa que al cruzarse con la línea de transporte una era de su propiedad, se haga el tendido en las debidas condiciones de seguridad, por lo que procede desestimar dicha reclamación, ya que el cruce se efectuará conforme indica el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas. Que respecto a la segregación de las líneas de transporte para suministro a los pueblos de la provincia de Soria, solicitada por los peticionarios, teniendo en cuenta las causas en que fundan su petición y la Real orden de 18 de noviembre de 1913, procede su concesión. Que los peticionarios tienen acreditado el derecho al aprovechamiento de aguas cuya energía pretenden transformar, toda vez que por Real orden de 21 de diciembre de 1918 se autorizó a D. Eladio Gallo Rica, vecino de Huerta de Rey, para aprovechar 300 litros por segundo, derivados del río Arandilla, en dicho término municipal, con destino a usos industriales.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Eladio Gallo Rica, D. Eusebio Gallo Rica, D. Evilasio Rica Benito y D. Laureano Benito Naval para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en el mismo salto de agua del río Arandilla, en término de Huerta de Rey, cuyo aprovechamiento de aguas fué concedido por Real orden de 21 de diciembre de 1918 a D. Eladio Gallo Rica, y para transportar la energía transformada a los pueblos de Huerta de Rey, Peñalba de Castro, Coruña del Conde, Arandilla y Valverde, todos de la provincia de Burgos, con destino al alumbrado público y privado de los mismos, concediéndose por tanto a los peticionarios la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera del Estado de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por los peticionarios y suscrito por el Ingeniero industrial D. Francisco Pinto, han de ocuparse o ser afecta-

das de algún modo por las líneas de transporte mencionadas y con las redes de baja tensión que por intermedio de los correspondientes transformadores distribuyan la energía en el interior de los pueblos, quedando excluidas de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica todas las fincas, tanto rústicas como urbanas, de propiedad privada, afectadas por las mismas líneas y redes.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.^a salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones y desde luego con supresión de las líneas de transporte de energía a los pueblos de Espejón, Espeja y La Hinojosa, todos de la provincia de Soria.

3.^a Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes serán trifásicas a la tensión inicial de 5.250 voltios entre fases que en los transformadores será reducida de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

4.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda sobre edificios, ya sea en el interior de los pueblos o aislados fuera del casco de los mismos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos en la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los postes ya colocados que no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

6.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, en el caso de que empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de la carretera del Estado y el río Arandilla y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el

concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos de hormigón armado.

7.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado, ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

8.^a En el vano de cruce de la carretera del Estado, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre los caminos municipales, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores y haciéndose la unión entre conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1,30 metros.

9.^a Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, así como con las líneas telegráficas y telefónicas, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se empleara este sistema, no sea inferior a cinco (5) metros, y que la entrada y salida de los conductores tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis (6) metros; por lo menos, del suelo. Dentro de las cabinas se prohíbe en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

11. Si al construirse la red de caminos vecinales del Plan, fuera alguno de ellos afectado por las instalaciones, será obligación del concesionario ejecutar a su costa las modificaciones necesarias en las líneas, quedando también sometido a las prescripciones y arbitrios que tiene establecidos o establezca la Diputación.

12. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las pres-

cripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados, con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos, se concederá por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a sus atribuciones.

13. Las tarifas máximas de consumo, serán las siguientes:

A tanto alzado.—Precio mensual.

Lámpara fija, de 5 bujías, 2 pesetas.

Id. de 5 bujías, conmutada, 2'50.

Id. fija, de 10 bujías, 2'75.

Id. de 10 bujías, conmutada, 3'25.

Id. fija, de 16 bujías, 3'50.

Id. de 16 bujías, conmutada, 4'00.

Id. fija, de 25 bujías, 4'25.

Id. de 25 bujías, conmutada, 5'00.

Por contador.

Por cada kilowatio-hora, 0'90 pesetas.

14. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura provincial de Industria.

15. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero, que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la red de distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones, objeto del reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de los pueblos, será precisa además la autorización de los Ayuntamientos, previo reconocimiento e informe al mismo de la Jefatura de Industria de la provincia.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes

del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo de 1908, 12 de marzo de 1900 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 3 de octubre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 26 al 31 de la carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental a Pampliega, celebrada el día 10 de octubre de 1932,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Toribio Domínguez Amayuelas, vecino de Burgos, que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, por el importe de 39.780 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 47.906'24 pesetas, la baja de 8.126'24 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante un Notario del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente resolución.

Burgos 13 de octubre de 1932.—

El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 35 al 39,747 de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcos, celebrada el día 10 de octubre de 1932,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Inocente Pérez Zapatero, vecino de Roa de Duero (Burgos), que licitó en Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, por el importe de 43.615 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 48.844'83 pesetas, la baja de 5.229'83 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante un Notario del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente resolución.

Burgos 13 de octubre de 1932. = El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta Administrativa de Valpueda.

El día 27 del corriente, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Berberana, la subasta de 500 pinos marcados y 158 estéreos de leñas de las copas de los mismos, del monte Cuesta Bortal, y término del Rodil, de la villa de Valpueda, bajo el tipo de tasación de 7.941 pesetas, sujetándose al pliego de condiciones de la Jefatura de Montes, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 213, de fecha 9 de septiembre último.

Berberana 10 de octubre de 1932. = El Presidente, P. O., Matías Montoya.

Junta Administrativa de Berberana.

El día 27 del corriente, y hora de las diez y media del mismo, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta de 300 pinos maderables marcados y 66 estéreos de leñas de las copas de los mismos, del monte Pinar, de esta villa, bajo el tipo de tasación de 3.010 pesetas, sujetándose al pliego de condiciones de la Jefatura de Montes, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 213, de fecha 9 de septiembre próximo pasado.

Berberana 10 de octubre de 1932. = El Presidente, P. O., Matías Montoya.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1932 a 1933, en virtud de la orden aprobatoria de la 2.ª Inspección Regional Forestal, de 24 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 204, correspondiente al día 30 de dicho mes.

Núm. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Maderas		Leñas		Tasación		NOMBRES Y LIMITES	PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar a pastar.				Tasa de 10 a. Pesetas	Secas de las tasaciones. Pesetas	Importe de la indemnización. Pesetas
				Número de árboles.	estéreos	Número de estéreos	Pesetas.	Mesegs.	Lanar.			Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Cerda.			
201	La Horra.....	La Horra.....	El Monte.....	150	300	El Camino de Burgos y Las Piconadas.—Entresaca de pinos raquíticos y mal configurados, poda del tercio inferior de la misma especie y mata rastrera de encina y roble dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de pino.....	4	600	>	>	>	>	1160	1460	91'40			
202	Nava de Roa.....	Nava de Roa.....	Avellón.....	500	1000	El Convento.—Entresaca de encina joven mal configurada dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	4	60	120	>	>	>	375	1375	180'25			
203	Olmedillo de Roa.....	Olmedillo.....	Carregumiel.....	100	100	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	4	500	20	>	>	>	550	650	73'15			

PARTIDO JUDICIAL DE ROA

NOTA.—En los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo para su ejecución hasta el 30 de septiembre de 1933. OTRA.—Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados.

OBSERVACIONES.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 2.ª Inspección Regional Forestal, aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos o Entidades menores que tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1932-33, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal de Burgos, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, así como la carta de pago del 20 por 100 de propios de los aprovechamientos concedidos y disfrutados en el año forestal de 1931-32, y abonarán en la Habilitación del mismo las cantidades insertas en el estado que antecede por indemnizaciones, sin cuyos requisitos no se expedirá esta licencia, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro los mismos tres meses, para su enajenación en pública subasta. En caso de no presentar la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley. Burgos 9 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio María Giménez Rico.